

**Cuenta.** El encargado de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con el **escrito** signado por la ciudadana Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **diecinueve horas con cincuenta minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. **Conste.** -----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,  
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/745/2022.

**ACTORA:** MÓNICA MATEO PABLO,  
REGIDORA DE EQUIDAD DE  
GÉNERO Y VIALIDAD DE LA  
CIÉNEGA ZIMATLÁN, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA Y SÍNDICO  
MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad de la Ciénega Zimatlán, en contra de la Presidenta y Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio de su cargo, consistente la omisión de darle respuesta a sus escritos de petición.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Proceso electoral.** Con motivo del proceso electoral 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo entrega a la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de la constancia de Mayoría y Validez, que la acreditaba como la planilla ganadora de la elección de integrantes al Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, y se otorgó constancias de asignación por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo y a MORENA<sup>1</sup>.

**1.2 Integración del Ayuntamiento.** El diez de enero del año en curso, quedó debidamente integrado el Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, de la siguiente manera:

Posición	Propietaria	Suplente
Presidencia	Maricela Morales Gutiérrez	Lorena Lura Rodríguez Castellanos
Sindicatura	Antonio Moreno Florean	Florentina Cruz Castellanos
Regiduría de Hacienda	Aracely Castellanos León	Fabiola Galván Méndez
Regiduría de Educación	Daniela Gómez Hernández	Concepción López Cruz
Regiduría de Seguridad	Erika Cruz Pérez	Nayeli Ramírez Melchor
Regiduría de Equidad de Género y Vialidad	<b>Mónica Mateo Pablo</b> RP	Guadalupe Adamas Ojeda
Regiduría de Protección Civil	Paulina Arredondo Méndez RP	Silvia Ortiz Castellanos

**1.3 Sentencia dictada en el expediente JDC/656/2022.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/656/2022, en la cual, se declaró parcialmente fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la aquí actora, Mónica Mateo Pablo, en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Vialidad, y se declaró la existencia de violencia política en su contra por razón de género por parte de la Presidenta Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del IEEPCO, o en el siguiente enlace:  
[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php)

Por lo que se le ordenó:

- Convocar a la actora a las sesiones de cabildo en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado.
- Proporcionarle los recursos materiales para la operatividad de la Regiduría a su cargo, ya que únicamente se acreditó haberle entregado un espacio de oficina.
- Pague a la actora las dietas adeudadas.
- Y toda vez que se acreditó la Violencia política ejercida en su contra por razón de género, se dictaron medidas de reparación integral.

**1.4 Acontecimientos sucedidos el día treinta y uno de agosto y uno de septiembre del año en curso.** Después de las veintitrés horas del día treinta y uno de agosto del actual, y a primeras horas del uno de septiembre, en inmediaciones de las instalaciones del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, se dio un percance entre la Presidenta y el Síndico Municipal, con la aquí actora y otros ciudadanos del Municipio.

**1.5 Escritos de petición.** El día cinco de septiembre del año en curso, la aquí actora presentó cuatro escritos ante la Secretaría Municipal, mediante los cuales, solicitó a las autoridades responsables que le informaran los motivos por los cuales determinaron poner una cadena y candado en la entrada de su oficina, el motivo del reacomodo de diversas áreas, y la razón por la cual no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

**1.6 Juicio ciudadano JDC/739/2022.** El cinco de septiembre, la Presidenta Municipal, el Síndico, las Regidoras de Hacienda, de Seguridad, así como la Tesorera del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, presentaron un escrito de demanda en contra de las Regidoras de Equidad de Género y Vialidad (aquí actora) y de Protección Civil, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género en su contra.

El seis de octubre, el Pleno de este Tribunal, determinó reconducir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, para que instruyera un procedimiento especial sancionador con los hechos narrados por las concejales (incidente sucedido la noche del día treinta y uno de agosto y uno de septiembre), y por otra parte, se declaró incompetente para conocer de los actos controvertidos por el Presidente y la Tesorera Municipal, toda vez que, de los hechos narrados en el escrito de demanda de modo alguno se identificó una vulneración a un derecho político electoral que se les pudiera restituir a través del Juicio Ciudadano.

En la misma fecha se emitieron medidas de protección a favor de las y el actor.

**1.7 Interposición del Juicio Ciudadano.** El diez de septiembre del actual, la ciudadana Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad del referido Ayuntamiento, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en contra de la Presidenta y Síndico Municipal, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en su contra por razón de género.

**1.8 Radicación y propuesta.** El seis de octubre pasado, se radicó el escrito de demanda, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, y se puso a consideración del pleno la propuesta de reconducción de una parte del escrito de demanda y la emisión de medidas de protección a favor de la actora.

**1.9 Acuerdo de reconducción.** El seis de octubre el Pleno de este Tribunal determinó reconducir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, la parte relativa a los hechos que a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género aducida por la actora en su escrito de demanda, y se emitieron medidas de protección a su favor.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

**1.10 Admisión, cierre de instrucción y propuesta.** En proveído de fecha dieciocho de octubre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.11 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.12 Diferimiento de resolución.** En la misma fecha las y el integrante del Pleno de este Tribunal determinaron retirar del orden del día la resolución del presente asunto.

**1.13 Nueva fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, o bien cuando considere que el acto de autoridad es violatorio de un derecho fundamental vinculado con éstos.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce, que las autoridades responsables vulneran sus derechos político-electorales; entre sus manifestaciones aduce que, no han dado respuesta a sus escritos presentados el cinco de septiembre del año dos mil veintidós, mediante los cuales solicitó que le informaran los motivos por los cuales determinaron poner una cadena y candado en la entrada de su oficina, la razón del reacomodo de diversas áreas, y el motivo por la cual no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, sin que dichas autoridades le hayan dado respuesta alguna.

---

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

### **3. INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

En cuanto a su contenido, se tiene a la actora interponiendo un recurso al que denomina “Asunto General” para controvertir el acuerdo de dieciocho de octubre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor, en el que entre otras cosas, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, admitió el escrito de demanda, y las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción del presente juicio ciudadano; sosteniendo que se le vulneró su derecho de audiencia, ya que no se le dio vista con dicho informe y anexos.

Por lo que solicita que el Pleno de este Tribunal revoque el citado acuerdo, y en consecuencia se le dé vista con el informe y anexos remitidos por las autoridades responsables.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades que en dicho escrito expone la actora, con independencia del nombre que se le dé al recurso interpuesto, tal como lo estipula el “**ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, en el que se establece el trámite que debe darse a los escritos de inconformidad que interpongan las partes contra los acuerdos dictados por la o el Magistrado Instructor.

En consecuencia, este Pleno procede a realizar el estudio de la pretensión de la actora, en los términos siguientes:

Como quedó establecido en los antecedentes del caso, el diez de septiembre pasado, la actora interpuso el escrito inicial de demanda en contra de la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y por violencia política en su contra por razón de género.

Luego, el seis de octubre siguiente, el magistrado instructor, radicó el escrito de demanda y requirió a las responsables su informe circunstanciado y el trámite de publicidad, únicamente respecto de los hechos alegados por la actora, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo (la omisión de darle respuesta sus escritos de petición).

En la misma fecha se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, lo relativo a la violencia política por razón de género aducida por la actora, a efecto de que dicha autoridad conforme a sus atribuciones sustanciara el procedimiento especial sancionador atinente, ya que del análisis de lo narrado respecto de la violencia, no se advirtió la posible vulneración a un derecho político electoral que se le pudiera restituir mediante el presente juicio ciudadano; y se emitieron medidas de protección a su favor.

Luego, en el acuerdo controvertido de fecha dieciocho de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, y toda vez que consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el escrito de demanda, y las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

Ahora bien, este Pleno estima que no le asiste la razón a la recurrente; en primer término, porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no prevé precepto legal alguno que vincule a la

o el Magistrado Instructor a dar vista o correr traslado con las promociones que presenten las partes dentro de un medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 19, numeral 4, de dicho ordenamiento legal, establece que, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, la o el Magistrado Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

De ello, se advierte que, una vez que la o el Magistrado que le corresponda sustanciar un asunto, recibe toda la documentación de del medio de impugnación, entre ellas, el informe circunstanciado; entonces, deberá en su caso, admitirlo.

Esto es, el Magistrado Instructor no se encontraba en la obligación legal de darle vista a la recurrente con lo informado por la responsable.

A menos que, del análisis de lo informado se estimara necesario dar vista a la recurrente para que, en su caso, agotara su derecho de réplica.

Sin embargo, del análisis del informe rendido por las responsables y sus anexos, no se advirtió que le pudieran causar una afectación a la esfera de derechos de la recurrente, ya que, como bien se aborda en el apartado cuatro de la presente resolución “Causal de improcedencia”, lo informado por las responsables, así como los anexos remitidos, se constriñen a los actos de violencia que adujo haber sufrido la actora, mismos que fueron reconducidos a la autoridad administrativa local para su debida instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De ahí que, en todo caso será la autoridad administrativa local quien determine lo conducente dentro del procedimiento especial sancionador.

Aunado lo anterior, y como se abordará en el estudio de fondo del agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora (apartado 6.3.1), las responsables fueron omisas en emitir un pronunciamiento sobre el derecho de petición vulnerado, por tanto, atendiendo al sentido del presente fallo (en el que se declara fundado dicho motivo de disenso), es que lo alegado, de modo alguno le genera perjuicio a la recurrente.

De todo lo anteriormente expuesto, contrario a los manifestado por la actora, dicho acuerdo no vulnera su derecho de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el proveído de dieciocho de octubre de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Instructor dentro del presente medio de impugnación.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, solicitan que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación, pues consideran que en el caso se actualiza la figura de cosa juzgada.

Ello, al estimar que la Presidenta Municipal ya fue condenada por haber ejercido violencia política por razón de género en contra de la aquí actora, acreditado dentro del expediente JDC/656/2022.

Por otra parte, hacen referencia de manera pormenorizada de los hechos ocurridos el día treinta y uno de agosto pasado, y niegan haber obstruido el ejercicio del cargo de la actora, e informan que, de manera ordinaria, se coloca una cadena y candado a la puerta principal, con el único objetivo de resguardar los bienes inmuebles que se encuentran al interior de ésta, retirando la cadena antes de las nueve de la mañana del día siguiente.

Al respecto, dígasele a dichas autoridades que la causal de improcedencia a la que hacen referencia, deviene inatendible para este Tribunal, ello debido a que hacen valer la actualización de la figura de cosa juzgada sobre los hechos de violencia política que la actora adujo sufrir, los cuales acontecieron el día treinta y uno de agosto y el uno de septiembre del año en curso.

Y toda vez que, mediante acuerdo Plenario de fecha seis de octubre del año en curso, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, lo relativo a la violencia política por razón de género aducida por la actora, a efecto de que dicha autoridad conforme a sus atribuciones sustanciara el procedimiento especial sancionador atinente, ya que del análisis de lo narrado respecto de la violencia, no se advirtió la posible vulneración a un derecho político electoral, que se le pudiera restituir mediante el presente juicio ciudadano.

Pues como bien se argumentó en dicho acuerdo, los hechos en los que la aquí actora hizo depender la violencia ejercida en su contra, se basaron en la supuesta colocación de una cadena con su respectivo candado en la entrada de su oficina, lo cual aconteció desde las dieciocho horas del día treinta y uno de agosto a las once con diez minutos del uno de septiembre del actual, así como un reacomodo de diversas áreas del municipio sin haberle notificado previamente.

De igual modo, las acusaciones realizadas en su contra por parte de la Presidenta y del Síndico Municipal, así como el hecho de que éste último le haya aventado la camioneta la noche del día treinta y uno de agosto pasado, y diversos actos de intimidación que le causaron el asesor jurídico y el hermano de la Presidenta Municipal en la madrugada del día uno de septiembre.

En ese sentido, y toda vez que lo informado por las responsables en su informe circunstanciado, se encuentra relacionado con los actos de violencia que adujo haber sufrido la actora, se **ordena remitir** copia certificada de dicho informe y anexos exhibidos por las

responsables, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que sean agregadas al expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador formado en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de octubre emitido por el Pleno de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, al no advertir alguna causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente y, en consecuencia, atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expone el agravio que se estima pertinente, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables (omisión de darle respuesta a sus escritos presentados el cinco de septiembre del año en curso).

Lo anterior, porque la omisión de darle respuesta a sus diversos recursos, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe

tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora se ostenta en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, el cual fue reconocido por las autoridades responsables.

Y se corrobora con la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC/656/2022, lo anterior, como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión de las responsables constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

**6.1.1 Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el

texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>6</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>7</sup>.

Expuesto lo anterior; la parte actora esgrime que las responsables le obstruyen el ejercicio de su cargo al ser omisas en darle respuesta a sus escritos presentados el día cinco de septiembre del año en curso.

**6.1.2 Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a las autoridades responsables, que den contestación a sus escritos de petición presentados el día cinco de septiembre pasado.

**6.1.3 Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si las autoridades responsables han sido omisas en dar respuesta a los oficios presentados por la actora, y en consecuencia si tales omisiones le vulneran sus derechos político electorales.

## **6.2 MARCO NORMATIVO.**

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

### **6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

---

<sup>6</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>7</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

Por su parte, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### **6.2.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El presente ordenamiento legal, en su artículo 23, fracción III, prevé como una de las obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado, desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Asimismo, el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por otra parte, en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

### **6.2.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **6.3 ESTUDIO DE AGRAVIO.**

### **6.3.1 La omisión de las autoridades responsables de darle respuesta a sus escritos presentados el día cinco de septiembre del año en curso.**

La recurrente sostiene que derivado de los hechos sucedidos el día treinta y uno de agosto del año en curso, el cinco de septiembre siguiente, solicitó mediante escritos a las autoridades señaladas como responsables que le informaran los motivos por los cuales determinaron poner una cadena y candado en la entrada de su oficina

desde las dieciocho horas del día treinta y uno de agosto a las once horas con diez minutos del uno de septiembre del año en curso.

Asimismo, solicitó que le hicieran del conocimiento por escrito el motivo por el cual, sin previo aviso, se reacomodaron las áreas del DIF Municipal, Ecología, el Instituto de la Juventud e Instancia de la Mujer.

Y la razón por la que no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, sin que a la fecha las autoridades responsables le hayan dado respuesta alguna.

Al respecto las responsables fueron omisas en emitir pronunciamiento alguno relacionado con el presente agravio.

Conforme a lo expuesto por las partes y en base a las constancias que obran en autos, el agravio hecho valer por la actora resulta **fundado**, como se explica en párrafos subsecuentes.

En primer lugar, debe destacarse que, conforme al marco normativo previamente citado, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político- electorales<sup>8</sup>.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado<sup>9</sup>, siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

<sup>9</sup> Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Precisado lo anterior, obran en autos cuatro oficios identificados con los números PMCZ/GV/071/2022, PMCZ/GV/072/2022, PMCZ/GV/073/2022 y PMCZ/GV/074/2022, signados por Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento en cita, los cuales fueron recepcionados el día cinco de septiembre del año en curso en la Secretaría Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

A los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, ya que su existencia o contenido no se encuentran controvertidos ni desvirtuados en autos, además que guardan relación con los hechos narrados en el escrito de demanda.

Ahora, del análisis del oficio número PMCZ/GV/071/2022, se advierte que la actora, solicitó al Síndico Municipal le hiciera del conocimiento el motivo por el cual se colocó una cadena con su respectivo candado en la entrada de su oficina, lo cual le impidió el acceso desde las dieciocho horas a las once horas con diez minutos del día uno de septiembre del actual.

Luego de los oficios números PMCZ/GV/072/2022 y PMCZ/GV/073/2022, la actora, solicitó al Síndico y a la Presidenta Municipal le hicieran del conocimiento el motivo por el cual sin notificarle previamente, los días treinta y uno de agosto y tres de septiembre del actual, se realizó el reacomodo de las áreas de DIF Municipal, de Ecología, Instituto Municipal de la Juventud e Instancia

de la Mujer; así mismo solicitó que en compañía de la secretaria del Síndico se hiciera constar el estado que guarda el mobiliario a su cargo.

Por otra parte, del oficio número PMCZ/GV/074/2022, se advierte que la actora, solicitó a la Presidenta Municipal le hiciera del conocimiento por escrito la razón por la cual no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso a los referidos oficios, tenemos que se acredita el primer requisito, consistente en la recepción de las peticiones realizadas por la promovente.

Ello es así, pues de los mismos, se advierte que se encuentran suscritos y signados por la actora; dirigidos al Síndico y a la Presidenta Municipal, en los que obra un sello de recibido con la leyenda "SECRETARÍA MUNICIPAL", con fecha de recepción de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, no se encuentra acreditado por el Síndico y la Presidenta Municipal, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el trámite oportuno a las peticiones formuladas por la actora, que estas se hayan evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a las mismas responsables, ni mucho menos se encuentra acreditado que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la promovente, y que las respuestas le hayan sido notificadas de manera oportuna a la peticionaria.

Además, desde la presentación de las solicitudes, han transcurrido a la fecha de emisión de la presente sentencia, cincuenta y un días, lo que constituye evidentemente un tiempo excesivo para atender sus solicitudes, sin que se advierta la existencia de una causa justificada para no haber dado respuesta a sus peticiones.

En virtud de lo razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado de la actora, se **ordena** a la Presidenta y Síndico Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificados de la presente sentencia, den contestación por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la actora, en lo oficios números PMCZ/GV/071/2022, PMCZ/GV/072/2022, PMCZ/GV/073/2022 y PMCZ/GV/074/2022.

Una vez hecho lo anterior, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberán remitir la documentación que así lo acredite

**Se apercibe a la Presidenta y al Síndico Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>10</sup>, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Por lo expuesto y fundado se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**Tercero.** Es fundado el agravio consistente en la omisión de las autoridades responsables de emitir una respuesta a los oficios presentados por la actora.

**Cuarto.** Se ordena a la Presidenta y al Síndico Municipal, cumplan con lo establecido en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

Así lo resuelven por mayoría de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>11</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>12</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>11</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/745/2022 LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con el debido respeto a mis pares, me aparto del sentido de la presente resolución por las siguientes razones:

### **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA**

En la sentencia del presente expediente, se definió que era fundado el agravio de la parte actora relacionado con la omisión de la responsable de otorgar respuesta de los oficios PMCZ/GV/071/2022, PMCZ/GV/072/2022, PMCZ/GV/074/2022 Y PMCZ/GV/075/2022, todos remitidos por la actora a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, sin embargo, desde mi perspectiva la demanda no se cernía sobre la falta de respuesta a los oficios en mención, sino que ello era una razón más de la actora para sustentar la obstrucción a su cargo como Regidora del Ayuntamiento del citado municipio.

En efecto, en la demanda que dio nacimiento al presente juicio se advierte que la actora realiza una relatoría de hechos que sucedieron la noche del treinta y uno de agosto y uno de septiembre, en donde se vieron involucradas diversas personas, entre ellas, la actora, la Presidenta y Síndico Municipal, asimismo, la propia actora ofreció tanto pruebas técnicas como documentales para acreditar su dicho.

De estos planteamientos la sentencia únicamente se pronuncia sobre la falta de contestación a los mencionados oficios, sin pronunciarse sobre el contexto de la controversia.

## **CONTINENCIA DE LA CAUSA**

Con el debido respeto, considero que este Pleno debió analizar los hechos narrados y a partir de ellos pronunciarse sobre si los actos de posible restitución en la vía del juicio intentado, eran provocados por una cuestión de género.

Es decir, analizar si el cierre de las oficinas de la actora, la modificación o sustracción de su mobiliario y a falta de atención a las solicitudes planteadas eran motivadas por cuestiones de género, a partir del contexto narrado, pues en caso contrario se provoca la indebida división de la continencia de la causa, porque en el presente asunto, la obstrucción del ejercicio del cargo se hace depender del contexto narrado.

Si bien, este pleno ha perfilado un criterio en el que diversos actos contenidos en los escritos de demanda pueden conocerse ya sea en su totalidad por la vía sancionadora o bien a la par en la vía restitutiva, ello se hace depender de la conexidad entre los hechos generadores del agravio de la persona justiciable.

Así, estimo que, cuando los motivos de agravio tienen su génesis en un acto generador, ello convierte en indivisible la causa y es necesario que este Tribunal se pronuncie en su totalidad<sup>1</sup> o bien a la par de algún otro procedimiento.

## **CASO EN CONCRETO**

En el caso en concreto, considero que los agravios de la actora se hacen depender de un mismo contexto generador, esto es, los hechos suscitados el treinta y uno de agosto y uno de septiembre, de ahí que no correspondía, desde mi perspectiva, pronunciarse aisladamente sobre solamente uno de los motivos de inconformidad de la actora, máxime si este motivo de disenso era precisamente muestra del acto toral que pretendía acreditar.

---

<sup>1</sup> Véase como criterio orientador la tesis aislada de rubro; CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SECONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR



Ahora bien, no se desconoce que el seis de octubre, el Pleno, incluida esta Ponencia, coincidió en que de la demanda se advertían hechos que debían conocerse por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, ello porque el efecto restitutivo no sería el ideal para estudiar de manera eficaz los actos planteados, sobre todo, aquellos que involucran a personas que no son autoridades.

En efecto, la Sala Superior ha definido que en los asuntos donde se denuncien violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden ser conocidos por dos vías, a saber; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup>.

Así, para advertir en qué situación se debe sustanciar un juicio de la ciudadanía o procedimiento especial sancionador es imprescindible estudiar el contexto del escrito de denuncia, así como los efectos que cada procedimiento puede acarrear.

Como se desprende de lo establecido por la citada Sala, si se persigue la sanción de la persona infractora a partir de la acreditación de un acto irregular, estos hechos deben ser del conocimiento de la autoridad instructora electoral, en cambio, si la pretensión es la protección y goce del derecho vulnerado, se estará a lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que de acreditarse en dicha vía la violencia política contra las mujeres en razón de género, conduciría a que el Tribunal confirmara, revocara o modificara el acto de autoridad impugnado y proveer lo necesario para la reparación de la violencia cometida.

---

<sup>2</sup> Véanse los escritos de los asuntos SUP-CDC-06/2021 y SUP-JDC-9928/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, en aquel acuerdo se consideró adecuado que el Instituto Electoral conociera sobre los hechos e investigarlos a efecto de acreditar o no, la violencia política por esos hechos en concreto, tanto por parte de las autoridades involucradas como por las personas ciudadanas.

Ello, no impedía que a la par se conocieran los hechos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tanto es así que el acuerdo en mención no escinde las alegaciones de violencia política, sino que reencauza para que sean investigadas y en su caso sancionadas.

Sustentado lo anterior, estimo que lo procedente era analizar la supuesta obstrucción que denunciaba la actora, a partir del contexto narrado, no para acreditar si de los hechos suscitados el treinta y uno de agosto y uno de septiembre acreditaban violencia política atribuida a la Presidenta y Síndico Municipal, sino para, a partir del contexto expuesto, analizar la supuesta obstrucción, relacionada con el cierre de su oficina, el retiro de los muebles de esta, y la falta de atender sus peticiones, y advertir de ella si se estaba ante la presencia de violencia institucional en su contra lo cual podría conducir a acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía restitutiva, y ordenar su reparación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**